

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-032/2024

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTITAL ELECTORAL XVII DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN RIO
GRANDE, ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA
RODARTE

SECRETARIA: ALEJANDRA ROMERO TREJO

Guadalupe, Zacatecas, a dos de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda interpuesta por el partido político Revolucionario Institucional, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas relativa a que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

GLOSARIO

<i>Autoridad responsable/ Consejo distrital:</i>	Consejo Distrital XVII con sede en el municipio de Rio Grande, Zacatecas.
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado de Zacatecas.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Cómputo:</i>	Acuerdo por el que se emitió el cómputo distrital de la elección de Diputación por el principio de mayoría relativa del distrito electoral XVII con sede en el municipio de Rio Grande, Zacatecas, la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de votos.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario.




Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional de la II Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Partido promovente/ partido actor/ partido:	Partido Revolucionario Institucional.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Del escrito de la demanda, las constancias que obran en el expediente y las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia² para este Tribunal, se advierten los siguientes hechos:

1.1 Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2023-2024.

1.2. Cómputo distrital. El cinco de junio, el *Consejo distrital* efectuó el cómputo distrital de la elección de Diputación por el principio de mayoría relativa, declaró su validez y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de votos³ en atención a los siguientes resultados:

Cómputo Distrital		
Partido Político o Coalición	Votación	
	Con número	Con letra
	13962	Trece mil novecientos sesenta y dos
	13815	Trece mil ochocientos quince
	568	Quinientos sesenta y ocho

² De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la *Ley de Medios*.

³ Cómputo que concluyó el seis de junio.

	13265	Trece mil doscientos sesenta y cinco
	464	Cuatrocientos sesenta y cuatro
	216	Doscientos dieciséis
	62	Setenta y dos
Candidaturas no registradas:	16	Dieciséis
Votos nulos:	2057	Dos mil cincuenta y siete
Votación total:	44425	Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco

1.3. Interposición del juicio de nulidad. El diez de junio, el *partido actor*, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo distrital*, promovió juicio de nulidad electoral ante el *Consejo General*, quien lo remitió a la *Autoridad responsable* el once siguiente.

1.5. Recepción y turno. El catorce de junio el *Consejo distrital* remitió las constancias que integraron el juicio de referencia a este Tribunal y, el quince posterior se acordó registrar el juicio de nulidad bajo la clave TRIJEZ-JNE-032/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, para que le diera el trámite legal correspondiente.

1.6. Radicación. El diecisiete de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, en virtud de que se controvierten los resultados de la jornada electoral correspondientes a la elección de la diputación por el

principio de mayoría relativa en el distrito X con sede en Jerez de García Salinas, Zacatcas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*, artículo 17 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal; artículo 8, párrafo primero y segundo fracción II, 52 y 53 de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Para comenzar, es necesario establecer que el estudio de las causales de improcedencia de un medio de impugnación es de orden preferente y oficioso por parte de un Tribunal, puesto que de actualizarse alguna de ellas, no podría estudiarse el fondo del asunto y, en consecuencia, emitirse una determinación conforme a ello.

Lo anterior, en atención a lo establecido en los artículos 14 y 15, de la *Ley de Medios*.

En el caso, este Tribunal considera que el juicio de nulidad promovido por el *partido* resulta improcedente y, por lo tanto, **la demanda debe ser desechada de plano**, toda vez que fue presentada de manera extemporánea, tal como se analiza a continuación.

Sobre el tema, la *Sala Superior* al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2021, señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, las legislaturas cuentan con la libertad configurativa para diseñar su propio sistema de medios de impugnación en materia electoral y, por tanto, resulta válido que **éstos establezcan las hipótesis de procedencia para los procedimientos en cuestiones electorales**⁴.

Al respecto, de acuerdo con la línea jurisprudencial sustentada por la autoridad electoral federal de referencia, *al encontrarse claramente previsto en el ordenamiento local ante quién deben presentarse los medios de*

⁴ Acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y acumulada; y 129/2015

*impugnación en materia electoral, su interposición ante autoridad incompetente para conocerlo y resolverlo **no interrumpiría el plazo legal establecido para su presentación**, pues dicho aspecto no llegaría a vulnerar, entre otros, el principio de acceso a la justicia de los promoventes, pues éstos no se encuentran exentos de cumplir con los requisitos procesales previstos en la norma.*

Así, bajo ese argumento surgió la jurisprudencia 11/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)⁵.

Si bien, las formalidades procesales de que trata la jurisprudencia anterior, son clasificadas por la doctrina como los “valores fríos del derecho”, en virtud de que pueden ser considerados inflexibles, dichas cuestiones procesales son necesarias para dotar de certeza y seguridad jurídica a las personas que acuden a una autoridad en busca de justicia, siempre que, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulten razonables, proporcionales e indiscriminatorios, pues el establecimiento de requisitos formales, y su respectivo cumplimiento, no constituye una violación en sí misma al derecho a la tutela efectiva⁶.

En esa lógica, el artículo 2⁷ la *Ley Electoral* prevé que la interpretación de la norma electoral se realizará atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia o a los principios generales del derecho, por lo que de manera supletoria y en lo conducente a la resolución de los medios de impugnación, se aplicara, entre otras, lo establecido en la *Ley de Medios*.

En dicho ordenamiento, el artículo 58 expresamente prevé que las demandas de juicio de nulidad electoral deberán ser presentadas dentro del término de

⁵ Publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, pp. 39 y 40

⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-94/2021.

⁷ Artículo 2 de la *Ley Electoral*

La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia o a los principios generales del derecho.

De manera supletoria y en lo conducente, se aplicarán, los siguientes ordenamientos:

[..]III. Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas;

cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica del cómputo municipal, distrital o estatal que se pretenda impugnar.

A su vez, el artículo 13, párrafo primero, fracción I de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución que se pretenda controvertir⁸.

Es decir, gramaticalmente, existe plena claridad en cuanto al plazo en que debe presentarse un juicio de nulidad electoral, a saber, antes de que fenezca el término de los cuatro días, además, dicho escrito debe presentarse ante quien, en el caso de que se trate, hubiese emitido el acto o resolución que el partido o candidatura en cuestión, considere le causa un perjuicio.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de este Tribunal establecer que la norma prevé el derecho para los partidos políticos de acreditar de manera particular a representantes propietarios y suplentes, respectivamente ante los Consejos Distritales en atención las situaciones geográficas y la naturaleza de las facultades de representación que deben desempeñar.

En consecuencia, su actuación se circunscribe a un ámbito competencial determinado, pues como su nombre lo indica, se les faculta para representar ante esa autoridad los intereses jurídicos o administrativos de su partido político, **lo cual incluye la posibilidad de tramitar debidamente medios de impugnación, en el caso, juicios de nulidad electoral**⁹.

En ese sentido, la *Sala Regional Monterrey* ha señalado en reiteradas ocasiones que al encontrarse debidamente especificado en la norma electoral local, en el caso, la *Ley de Medios*, ante qué autoridad debe

⁸ Artículo 13 de la *Ley de Medios*.

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes: I. Presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada;

⁹ En el mismo sentido este Tribunal resolvió los expedientes de clave TRIJEZ-JNE-006/2022 y TRIJEZ-JNE-009/2022 y acumulado respectivamente, argumentando lo siguiente:

“[...] Atendiendo a que cada órgano administrativo electoral cuenta con su propio ámbito competencial en el cual ejercen sus funciones, lo que encuentra explicación lógica y jurídica, si partimos del hecho de que, por disposición legal, se instalan consejos distritales y municipales, en los dieciocho distritos electorales y los cincuenta y ocho consejos municipales que conforman la demarcación de la entidad, y en los que, para tener una debida integración se requiere que los partidos políticos o coaliciones nombren en cada uno de ellos a sus representantes legítimos, ante los cuales deben quedar formalmente acreditados, sobre todo si consideramos que la legislación local otorga atribuciones y funciones específicas a los distintos órganos electorales”.

interponerse el juicio, el plazo para su presentación no puede verse interrumpido al haberse promovido ante una autoridad diversa.

Sobre todo tomando en consideración que, como se precisó anteriormente, los partidos políticos en ejercicio de sus atribuciones cuentan con representantes propietarios y suplentes, respectivamente debidamente acreditados ante los Consejos distritales o municipales a efecto de puedan tramitar los medios de impugnación que consideren oportunos contra dichas autoridades electorales.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción IV, en relación con los artículos 12 y 58 de la *Ley de Medios*, los cuales prevén que las demandas de juicio de nulidad electoral deberán ser presentadas dentro del término de cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica del cómputo municipal, distrital o estatal que se pretenda impugnar.

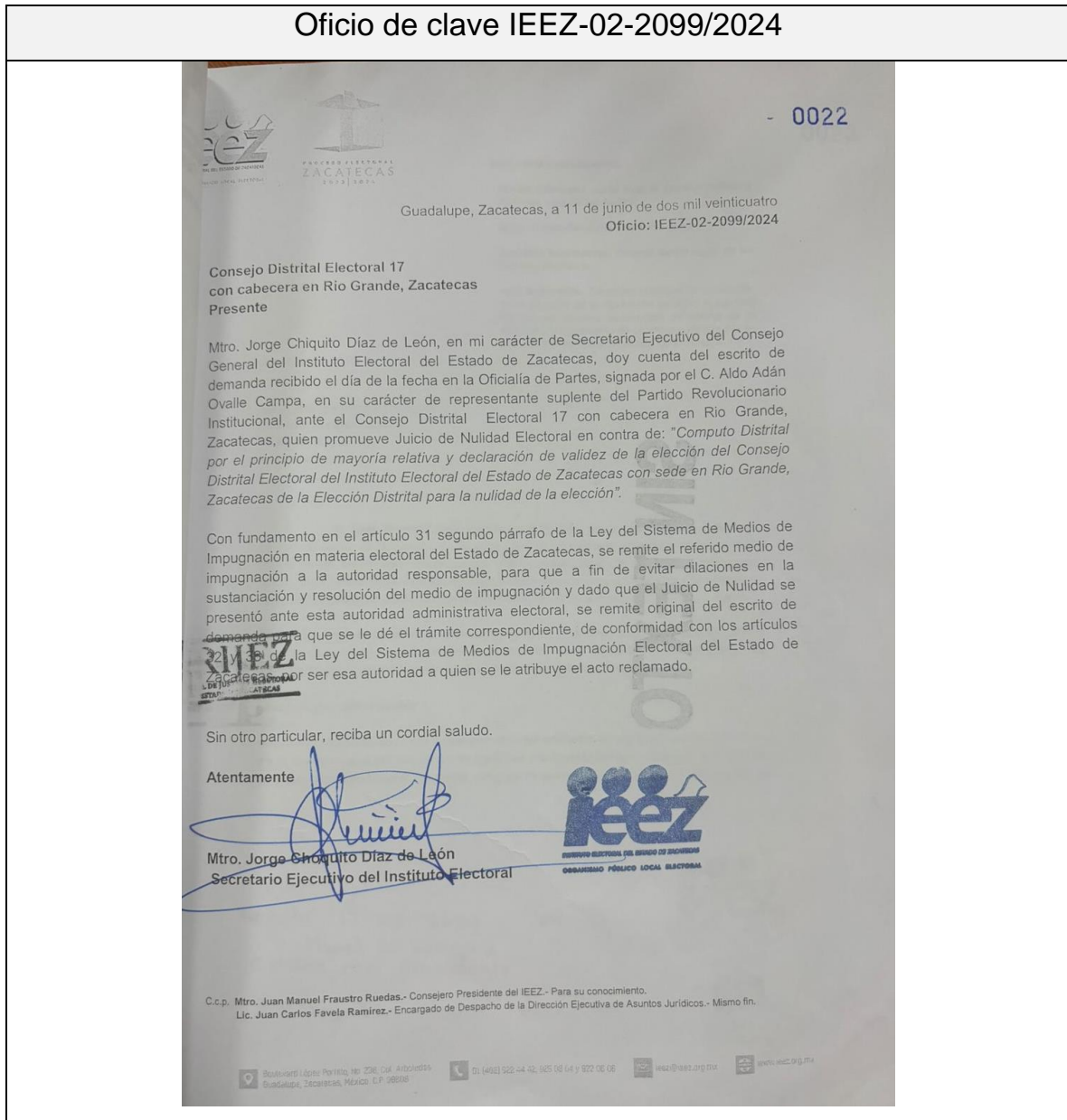
Ahora bien, en aras de que la determinación de desechar de plano la demanda no signifique una negación de acceso a la justicia para quien promueve, es necesario precisar las razones por las que, en el caso particular que se estudia, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia antes mencionada.

En síntesis, el *Partido promovente* controvierte los resultados del cómputo distrital XVII con sede en el municipio de Rio Grande, Zacatecas, correspondiente a la elección de Diputación local, la declaración de validez de la elección y la entrega de la respectiva constancia de mayoría a la fórmula encabezada por Jaime Manuel Esquivel Hurtado, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas"¹⁰.

Sin embargo, de autos consta que si bien, el *Consejo General* recibió la demanda el diez de junio, remitió la misma hasta el once posterior de conformidad con el oficio de clave IEEZ-02-2099/2024¹¹.

¹⁰ Integrada por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México.

¹¹ Visible en foja 22 del expediente.



No pasa desapercibido para este Tribunal que dicho oficio no contiene rubrica o sello alguno de recepción ante el *Consejo distrital*, sin embargo del informe circunstanciado que rinde la *Autoridad responsable* se desprende que, en efecto, el escrito de demanda fue recibido hasta el once de junio¹².

Entonces, ya que el acuerdo que se controvierte se emitió el seis de junio, el plazo para controvertir dicha determinación transcurrió del siete al diez del mismo mes.

Ante ello, en concordancia con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como por la *Sala Superior*, es evidente que el término con que contaba el *partido* a efecto de controvertir los resultados del

¹² Visible en foja 46 del expediente.

Cómputo, no se vio interrumpido cuando presentó su escrito de demanda ante el *Consejo General*, en primer término puesto que no se trataba de la autoridad responsable del acto.

En esa línea, debió interponer su demanda ante el *Consejo distrital* a más tardar el diez de junio, toda vez que dicho órgano administrativo era la autoridad responsable de aquello que el *Partido promovente* pretendía controvertir¹³.

De modo que, toda vez que el *Consejo General* remitió la demanda hasta el día siguiente, consecuentemente feneció el plazo previsto para la presentación oportuna del recurso¹⁴, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la *Ley de Medios*.

A mayor abundamiento, no es admisible considerar que el *partido* desconociera dicha regla relativa a que debía presentar el juicio de nulidad electoral ante el Consejo distrital o municipal por ser ésta la autoridad responsable del acto o resolución que pretendiera controvertir, en virtud de que este Tribunal advierte¹⁵ que el partido en cuestión así lo realizó al interponer, entre otros, el juicio de nulidad de clave TRIJEZ-JNE-023/2024, TRIJEZ-JNE-0037/2024 o el diverso TRIJEZ-JNE-013/2021.

Por ello, la situación actualiza el criterio previsto en la Jurisprudencia 56/2002¹⁶ de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.

Finalmente, es oportuno resaltar que la *Sala Superior* ha establecido que el cumplimiento de los requisitos procesales mínimos en relación a la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, en los

¹³ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente de clave SM-JDC-118/2023.

¹⁴ Situación que de ninguna manera podría traer como consecuencia que este Tribunal considere que el *Consejo General* actuó de manera indebida, pues para el caso resulta necesario observar dos de las máximas jurídicas extraídas del *Corpus Iuris*, es decir, estándares jurídicos propios o atinentes al derecho y que versan: "Nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe, ni obligado a hacer lo que la ley no manda" y "**A lo imposible nadie está obligado**".

¹⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la *Ley de Medios*.

¹⁶ Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 41 a 43.

términos de ley, no privan de forma especial y específica a un determinado sujeto del derecho de acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio, a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.

En ese orden de ideas, se considera que no existe duda en cuanto a que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea toda vez que quien lo recibió dentro de plazo previsto en la *Ley de Medios* fue una autoridad que en realidad no era responsable del acto que se pretendía controvertir.

Por todo lo expuesto, al actualizarse una causal de improcedencia que trajo como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación, este Tribunal local se encuentra impedido para continuar analizando cuestiones de fondo de la controversia sometida a su jurisdicción.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistraturas de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente TRIJEZ-JNE-032/2024. Doy fe.